Trelew, 15 de octubre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados "<Persona 1> c/ <Persona 4> S. A. s/ Cobro de haberes e indemnizaciones de ley" (Expte. N° 627 - Año 2025 CAT) venidos a despacho en virtud del llamado de fecha 06/10/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- a) Mediante Sentencia Definitiva N° 260/2025 (07/08/2025), la magistrada de primera instancia, en lo que aquí interesa, se hizo lugar a la demanda interpuesta por <Persona 1> contra <Persona 4>., por cobro de diferencias salariales y, en consecuencia, condenó a la accionada a abonar al actor, la suma de $518.060,15, con los descuentos de ley correspondientes, debiendo asimismo acreditar el pago de las contribuciones patronales respectivas, más los intereses, conforme el art. 275 de la LCT en virtud de la conducta de la demandada calificada como temeraria y maliciosa- y la capitalización dispuesta. Finalmente, impuso las costas a la parte vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes, así como los del *"perito contador <Persona 5> <Persona 5>"*.

I.- b) Mediante Sentencia *"Definitiva"* N° 270/2025 la magistrada resolvió: "*ACLARAR Y MODIFICAR la Sentencia Definitiva N° 260/2025 (27/08/2025), en el sentido de que, donde se indica que los honorarios corresponden al Cr. <Persona 3>, debe leerse que corresponden al Cr. <Persona 2>*".

II.- Mediante ID 2048607 (08/09/2025), <Persona 4>. interpuso recurso de apelación contra la *"sentencia definitiva dictada en autos"* (sic), el que fue concedido el día 09/09/2025.

Al fundarlo, mediante el ID 2055814 (12/09/2025), cuestionó, en lo sustancial, que se *"(i) admite la pretensión económica del actor mediante afirmaciones dogmáticas, divorciadas de las constancias de autos, soslayando la legislación vigente que regula la liquidación del sueldo anual complementario (SAC); (ii) impone a la demandada la disposición del art. 275 LCT, sin que concurra el presupuesto de hecho que la haría operativa; (iii) mediante la aplicación del interés capitalizado y agravado con el cual se condena, se provoca una distorsión del capital de condena fuera de toda lógica"* (sic).

III.- Por escrito ID 2061871 (17/09/2025), la parte actora contestó el traslado conferido el 17/09/2025.

IV.- Preliminarmente, cabe señalar que, si bien el primer control de admisibilidad del recurso corresponde al juez de primera instancia, es el Tribunal de Alzada quien realiza el examen definitivo sobre dicha admisibilidad, ya sea de oficio o a instancia de parte. En tal cometido, el Tribunal no se encuentra condicionado ni por la voluntad de las partes ni por la decisión del juez de grado, aun cuando esta hubiere sido consentida (conf. Sala B, SIC N° 21/2017, SIL N° 39/2013, SIC N° 47/2007, entre muchas otras).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

Es que el Tribunal de apelación es el juez del recurso, por lo que le corresponde constatar, por ejemplo, si fue interpuesto en término, si la resolución es apelable, la legitimación o el interés de quien recurre, etc., sin estar atado ni por lo resuelto en primera instancia ni por lo que pudieran haber acordado las partes. Es por ello que el juicio de admisibilidad del recurso realizado en primera instancia es siempre provisorio, pues, en definitiva, la cámara tiene autonomía para revisar la admisibilidad y, de así entenderlo, declarar su inadmisibilidad (conforme Sala A, SIL N° 44/2021, SIL N° 51/2025 con cita a Enrique M. FALCÓN y Juan P. COLERIO, *"Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial"*, Ed. Rubinzal Culzoni, 2020, Tomo VIII, pág. 243).

V.- Bajo tales premisas, del análisis del contenido de la expresión de agravios de la parte recurrente se aprecia que la parte recurrente cuestiona la Sentencia Definitiva N° 260/2025 dictada el 27/08/2025 y no la resolución del 01/09/2025 que solo aclaró el nombre del perito interviniente a pedido de la otra parte.

Cabe mencionar que la apelación se dirige contra la resolución principal, de la que nacen los agravios, y no contra la aclaratoria cuando ésta no altera lo sustancial. Al respecto Hitters sostiene que "*...el proveimiento aclaratorio no tiene vida propia, por lo que forma un todo inescindible con la providencia precedente, de lo que se infiere que no produce efectos autónomos; por ejemplo, no puede ejecutarse aisladamente ni es posible recurrir solo de él; además si es desestimado, resulta inatacable*". Asimismo, el autor menciona que la jurisprudencia en la Provincia de Buenos Aires destaca que "*la aclaratoria de un fallo integra – en forma inseparable – el mismo, formando con él un todo indivisible y, por consecuencia, sus efectos se retrotraen a la fecha del dictado del pronunciamiento principal"* (Juan Carlos Hitters, "Técnica de los Recursos Ordinarios", 2da edición, 2004, páginas 184 y 185)

En tal contexto, tratándose de un proceso laboral, en materia de recursos resulta de aplicación el plazo previsto por el artículo 59 de la Ley XIV N° 1, que establece que la apelación debe interponerse en el plazo de 2 días de notificada la sentencia principal.

Así, toda vez que <Persona 4>. se notificó de la Sentencia Definitiva N° 260/2025 el 01/09/2025, el plazo para apelar venció el 03/09/2025, más el plazo de gracia de las dos primeras horas del día 04/09/2025. Por ello, el recurso de apelación deducido mediante ID 2048607 (08/09/2025) resultó mal concedido por extemporáneo por tardío.

VI.- Atento la forma en que se resuelve, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la actuación ante la alzada, por resultar inoficiosa la labor desarrollada (artículo 3 Ley XIII Nº 4).

VII.- Finalmente, se observa que la resolución del 01/09/2025 fue registrada en el sistema Libra como Sentencia Definitiva, cuando en realidad se trata de una Sentencia Interlocutoria, puesto que en la misma solo se aclaró el nombre el nombre del perito interviniente en la presente causa.

Dicha cuestión reviste relevancia, ya que la naturaleza de la resolución (definitiva o interlocutora) incide en las estadísticas del Poder Judicial respecto de las resoluciones emitidas por cada Tribunal. En virtud de lo expuesto, resulta pertinente indicar a la magistrada de primera que, en lo sucesivo, se observe la adecuada clasificación jurídica de las resoluciones, conforme a su verdadera naturaleza, a fin de evitar inconsistencias procesales y en las estadísticas del Poder Judicial.

En su mérito, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I.- DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación impetrado contra la Sentencia Definitiva N° 260/2025, concedido libremente en fecha 09/09/2025.

II.- SIN IMPONER las costas y SIN regular honorarios.

III.- INDICAR a la magistrada de primera que, en lo sucesivo, se observe la adecuada clasificación jurídica de las resoluciones, conforme a su verdadera naturaleza (interlocutorias o definitivas).

IV.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 08 DE 2025 - SIL- CONSTE.*** *Firmado digitalmente por secretaría.*